Academia de Ciencias Políticas y Sociales

LIBRO HOMENAJE AL DR. PEDRO NIKKEN

Coordinadores:
Allan R. Brewer-Carías - Carlos Ayala Corao

TOMO II

editorial jurídica venezolana
2021

EL DERECHO HUMANO AL PAISAJE Y LA CALIDAD DE VIDA

Alberto Blanco-Uribe Quintero*

SUMARIO

I. Introducción. II. El derecho humano al paisaje. 1. Un aglutinador de derechos sin una explícita mención. 2. Documentos internacionales y comparados y técnicas para el descubrimiento del reconocimiento del derecho humano al paisaje. III. En definitiva, ¿qué es el paisaje? ¿cómo protegerlo sin saber lo que es? IV. Los ejes transversales. 1. Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o Autoridades Territoriales de 1980. 2. Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente de 1998 y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe de 2018. V. Conclusión

I. INTRODUCCIÓN

La historia permanentemente evolutiva, o quizás mejor deberíamos decir progresiva, de los derechos humanos, de la mano de los principios precisamente de progresividad y de interdependencia que los caracterizan, no deja de sorprendernos con el advenimiento o descubrimiento de nuevos derechos humanos, emergidos de la aparición de necesidades humanas cuya satisfacción en sociedad le da contenido a la idea colectiva de calidad de vida.

A lo largo del tiempo, el de la historia de la libertad, hemos podido de múltiples maneras observar este fenómeno. De este modo, recordamos la aparición de los derechos individuales o civiles y políticos, como resultado de reivindicaciones que aparejaron procesos revolucionarios muy sangrientos, debido a la reticencia de los detentadores del poder a permitir el cambio en las circunstancias de las sociedades. La guerra de independencia de los Estados Unidos de América y la eliminación del "*ancien régime*" francés fueron menester para que se dieran a luz la Declaración de los Derechos del Buen Pueblo de Virginia de 1776 y la Declaración de los Derechos

* Abogado "Magna cum Laude" y especialista en derecho administrativo, Universidad Central de Venezuela; especialista en derecho ambiental y de la ordenación del territorio y en derecho público, Universidad de Estrasburgo (Francia); y especialista en justicia constitucional y en derechos humanos y garantías, Universidad de Castilla-La Mancha (España). Profesor de derechos humanos, Universidades Central de Venezuela y Católica Andrés Bello. albertoblancouribe@gmail.com / @AlbertoBUQ

del Hombre y del Ciudadano de 1789, bajo la imperiosa necesidad de reivindicar el respeto mínimo a la persona humana (vida, libertad, igualdad…). Y de igual forma procesos revolucionarios de principios del Siglo XX, en México y Rusia, coadyuvaron al reconocimiento de los derechos económicos, sociales y culturales, atendiendo a las necesidades de los colectivos, grupos y pueblos.

Sin embargo, los vaivenes de la historia, en la lucha del ser humano por su libertad, evidenciaron el atropello de esas reivindicaciones, habiendo sido inevitable pasar por las dos grandes conflagraciones mundiales del Siglo XX, de 1914 a 1918 y de 1939 a 1945, para poder llegar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y a los Pactos Internaciones de los Derechos Civiles y Políticos y de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966, y posicionar al mundo en un estado de libertad individual y colectiva, inestable y en ciertos lugares del planeta completamente burlado, pero estado de libertad al fin, que conduce al ser humano a la sensación positiva de que si es posible alcanzar el respeto de la dignidad humana, por difícil que sea el camino.

Obviamente que esa sensación de libertad posible deviene además del dictado de numerosas declaraciones internacionales y de la firma y ratificación de multitud de tratados internacionales, todo ello de carácter universal y regional, a lo largo del Siglo XX y de lo que va del Siglo XXI, cuya mera citación particularizada excedería con creces el espacio con el que contamos, a más de no ser necesario, pues el lector ya habrá ido evocando tantos textos de carácter general o de contenido específico, en el universo de los derechos humanos, empezando por los trabajos de las conferencias internacionales y de las organizaciones internacionales.

Esta proliferación de documentos diversos a escala internacional y su reflejo sobre las constituciones y leyes de cuantiosos países, ha hecho que sectores de la doctrina internacional hayan comenzado a hablar de generaciones de derechos, en donde todos ellos concuerdan en llamar primera generación a los civiles y políticos, segunda generación a los económicos, sociales y culturales, tercera generación o derechos de los pueblos, para referirse a los derechos a la paz, al desarrollo, al ambiente, etc., y de allí, ya hablan de cuarta, quinta, sexta y hasta séptima generación, para incluir derechos como el acceso a internet, a la identidad de género, etc. Yo prefiero hablar de derechos humanos de nuevos reconocimientos, derivados del surgimiento de necesidades antes desconocidas, y no de generaciones de derechos, toda vez que cuando en el lenguaje común la gente habla de nueva generación de algo, como se evidencia en la tecnología, ello conlleva el entendimiento de la obsolescencia de lo anterior, de la o las generaciones anteriores, y nada más lejos de la realidad en materia de libertad, donde el tema es el de la progresividad y la interdependencia de los derechos humanos. Hay pues una sumatoria y no una sustitución de derechos, en pro de la calidad de vida y salvaguarda de la dignidad humana.

En este orden de ideas, el derecho humano al paisaje ha aparecido, y lo ha hecho mucho después, como veremos, de sus hermanos cercanos los derechos humanos al ambiente y al patrimonio cultural, dentro de un proceso que presupone el respeto ineluctable de los derechos a la vida, a la libertad personal, a la libertad de pensamiento, a la igualdad, etc., y también de los derechos a la educación, a la información, a la libertad de expresión, a la libertad asociativa, a la participación ciudadana, al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, a la ciudad, al ambiente, al agua potable, al aire puro, a la salud, al desarrollo sostenible, a la paz, a la cultura, al patrimonio cultural y un infinito etcétera.

Valga decir que estas reflexiones están motivadas en la conferencia intitulada "El Paisaje: Puente entre Naturaleza (Ambiente) y Cultura (Ciudad y Patrimonio). De

los derechos humanos al ambiente, al patrimonio de la humanidad, a la cultura y a la ciudad, al derecho humano al paisaje", dictada por el autor con ocasión del ciclo de *webinar* Paisajeurbe 2020 – 12 Edición "Ciudad Hoy": "Vivir la ciudad y derecho a la ciudad y al paisaje", organizado por la Red Argentina del Paisaje – Nodo Buenos Aires y la Universidad de Palermo (Facultad de Diseño y Comunicación), Buenos Aires, Argentina, septiembre 2020[1].

II. EL DERECHO HUMANO AL PAISAJE

1. Un aglutinador de derechos sin una explícita mención

El derecho humano al ambiente y el derecho humano al patrimonio cultural, desde sus respectivos descubrimientos y reconocimientos explícitos, como veremos, estuvieron muy cercanos el uno del otro, sin muchas veces encontrar los mecanismos de goce o ejercicio efectivo que permitiesen asegurar un disfrute en conjunto o complementario, quizás porque los especialistas de un lado y del otro, los ambientalistas y los patrimonialistas, ponían sus acentos respectivos en la naturaleza o en la actividad humana particularmente constructiva, sin hallar o en algunos casos sin interesarles encontrar la síntesis esencial que los une, que es la persona, y muy especialmente la persona en su relación con la cultura.

Es frente a este estado de cosas que aparece el derecho humano al paisaje como un lazo o un puente, que genera entre los tres, y en sumatoria con otros derechos humanos como el derecho a la ciudad, el derecho a la información, el derecho a la participación ciudadana, el derecho a la educación para la ciudadanía, el derecho de acceso a la justicia y tantos otros, un concepto de libertad que persigue asegurar la plenitud humana, garantizando a través de cantidad de mecanismos jurídicos que regresan a la persona como ser social, el protagonismo que es menester para que pueda en realidad ser artífice de su diario acontecer, mediando el goce efectivo del derecho al libre desenvolvimiento de la personalidad, en condiciones que no pueden ser otras que de dignidad humana y calidad de vida.

Desde esta perspectiva, el paisaje propicia un espacio de unión y de continuidad o interrelación armónica entre la naturaleza, por una parte y entendida esta como ambiente y/o patrimonio natural[2], y por la otra parte, la cultura, asumida como ciudad, medio rural y patrimonio cultural. Y a la vez, esta metodología nos permite, en el sentido opuesto, asumir que los derechos humanos al ambiente, al patrimonio de la humanidad, a la cultura y a la ciudad, nos van a permitir llegar a concebir el derecho humano al paisaje.

Ahora bien, conviene tener presente en el espíritu que el autor de estas líneas, si bien respeta la teoría y los avances exegéticos, en su rol como abogado y bajo su condición de defensor de derechos humanos, siempre ha tendido durante su carrera profesional a privilegiar las interpretaciones libertarias de las reglas de derecho por sobre la miopía paralizante que a tantos afecta, cuando no encuentran un dispositivo internacional, constitucional o legal explícito del estilo "todos tienen derecho a…". Y esto, debido a que como iusnaturalista está convencido de que los derechos humanos no devienen del derecho positivo, sino que lo preexisten y lo condicionan. No en balde la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 1 declara,

[1] Ver: https://www.youtube.com/watch?v=_EN_u8ZO3fo&t=3163s (a partir del minuto 51), consultado en fecha 9 de noviembre de 2020.

[2] Expresión que no implica una visión antropocéntrica y utilitarista o economicista, sino biocéntrica y fundada en la persona, desde la aproximación de la idea de desarrollo sostenible.

admite o reconoce que "Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos".

Por tanto, se ha siempre asumido, como sucedió en su acontecer en estrados con el derecho humano al ambiente, antes de que fuera explícitamente reconocido por el derecho positivo, lo cual ocurrió en Venezuela con la Constitución de 1999[3], una perspectiva digamos pragmática, que tiende sobre todo a encontrar los mecanismos legales y especialmente procedimentales y procesales, que permitan la protección del goce efectivo del derecho respectivo, gracias a la interpretación fundada sobre los principios de progresividad, interdependencia y del "*numerus apertus*", aun frente a la circunstancia de la ausencia de reconocimiento explícito en la normativa vigente. Se privilegia entonces ese goce efectivo por encima de la necesidad a veces incomprensible de algunos de contar con la exégesis normativa para sentirse a gusto.

En consecuencia, si bien le encantaría al autor de estas líneas comenzar a ver en las normas tanto internacionales como nacionales la declaración o reconocimiento explícito de un derecho humano al paisaje, el punto es que desde el punto de vista del derecho vivo no cabe desmoralizarse en su ausencia, por cuanto a fin de cuentas los ordenamientos jurídicos internacionales y nacionales ofrecen medios distintos para acometer y lograr proteger igualmente al paisaje, en provecho de la calidad de vida, que es lo que en definitiva anhelamos todos, vista la relación de interdependencia y de progresividad que existe entre los derechos humanos y particularmente entre estos de los cuales nos ocupamos en esta oportunidad.

2. Documentos internacionales y comparados y técnicas para el descubrimiento del reconocimiento del derecho humano al paisaje

A continuación, nos proponemos pasar revista a una serie de documentos internacionales, tanto del "*hard law*" como del "*soft law*", textos comparados y técnicas como la del *ius constitutionale commune*, que en ningún momento pretende ser exhaustiva, sino meramente suficientemente representativa de todo lo que existe en lo directamente pertinente a los diversos aspectos vinculados a la definición y al contenido esencial del derecho humano al paisaje.

A. Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948[4]

La idea central de este trascendental documento, eso que nos permite hilar toda esta argumentación que proponemos, gira en torno al concepto de calidad de vida, asociado por supuesto al tema de la salud física y mental.

Así, acorde con su artículo 25: "Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar".

Obviamente, el derecho a un nivel de vida adecuado o derecho a la calidad de la vida, apareja o presupone ineluctablemente el goce del derecho al ambiente, del

---

[3] Artículo 127: "Es un derecho y un deber de cada generación proteger y mantener el ambiente en beneficio de sí misma y del mundo futuro. Toda persona tiene derecho individual y colectivamente a disfrutar de una vida y de un ambiente seguro, sano y ecológicamente equilibrado. El Estado protegerá el ambiente, la diversidad biológica, genética, los procesos ecológicos, los parques nacionales y monumentos naturales y demás áreas de especial importancia ecológica. El genoma de los seres vivos no podrá ser patentado, y la ley que se refiera a los principios bioéticos regulará la materia.

Es una obligación fundamental del Estado, con la activa participación de la sociedad, garantizar que la población se desenvuelva en un ambiente libre de contaminación, en donde el aire, el agua, los suelos, las costas, el clima, la capa de ozono, las especies vivas, sean especialmente protegidos, de conformidad con la ley".

[4] https://www.un.org/es/universal-declaration-human-rights/ (consultado en fecha 9 de noviembre de 2020).

derecho al patrimonio, del derecho a la cultura, del derecho a la ciudad y, con ellos, del derecho al paisaje, y sobre esta línea vamos a ir construyendo, sin perjuicio de los derechos procedurales indispensables que son garantía de aquellos, como lo son el derecho al acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículos 8 y 10), el derecho a la información (artículo 19) y el derecho a la participación ciudadana (artículo 21), junto a la libertad asociativa o derecho de asociación (artículo 20), de la mano con el derecho a la educación para la ciudadanía, a la educación ambiental y a la educación patrimonial (artículo 26), y el derecho al patrimonio cultural (artículo 27), donde destaca la moderna idea de paisajes patrimoniales.

No deben desestimarse las iniciativas para la inclusión de un artículo 31 en esta declaración, particularmente las que tienen que ver con la mención expresa al derecho humano a un ambiente sano, dentro de las que destaca la de Birdlife[5].

Ni tampoco la del gobierno francés, con ocasión de la conferencia internacional sobre cambio climático de 2015, COP21, dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y ya respaldada por diversas ciudades y organizaciones no gubernamentales a lo largo del mundo, que sobre la base de entender que se trata de intereses difusos y colectivos cuyo titular es la humanidad como conjunto titular de tales derechos, tiende a la aprobación de una Declaración Universal de los Derechos de la Humanidad[6], que reconocería explícitamente los derechos al ambiente y al patrimonio cultural, estrechamente ligados con el elemento paisajístico, como lo veremos, en estos términos: "La humanidad, como el conjunto de las especies vivientes, tiene derecho de vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente sostenible" (artículo V), "La humanidad tiene derecho a un desarrollo responsable, equitativo, solidario y sostenible" (artículo VI), "La humanidad tiene derecho a la protección del patrimonio común y de su patrimonio natural y cultural, material e inmaterial" (artículo VII) y "La humanidad tiene derecho a la preservación de los bienes comunes, en particular el aire, el agua y el suelo, y al acceso universal y efectivo a los recursos vitales. Las generaciones futuras tienen derecho a su transmisión" (artículo VIII).

B. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948[7]

Desde la misma perspectiva, en el ámbito regional, aunque de manera sobreentendida, el derecho humano a la calidad de vida emerge como valor esencial en el continente americano.

Y adicionalmente, de igual modo se reconocen el derecho a la salud física y mental (artículo 11), el derecho a la educación para la ciudadanía con base en la solidaridad y la utilidad para la sociedad (artículo 12), el derecho al patrimonio cultural (artículo 13), y los derechos procedurales necesarios como el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva (artículo 18), el derecho a la información (artículo 4) y el derecho a la participación ciudadana (artículo 20), junto a la libertad asociativa o derecho de asociación (artículo 22) y al derecho de petición (artículo 24).

---

5 https://www.birdlife.org/healthyplanet/es (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

6 https://www.terraqui.com/blog/actualidad/francia-redacto-un-borrador-de-una-declaracion-de-derechos-de-la-humanidad-como-base-para-la-acogida-y-negociacion-del-cop21/ (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

7 https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

C. Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de 1966[8] y Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966[9]

Por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en doctrina conocido como el tratado referido por sus siglas a los DESC, es luego interpretativamente enriquecido con los denominados derechos ambientales, pasando a conocerse como el tratado comprensivo entonces de los DESCA o DESC-A, por sus siglas.

Pues bien, este documento jurídico no puede ser más fiel a la idea fundamental que venimos esbozando, pues en su artículo 11 incluye entonces el derecho a la calidad de vida así: "el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia".

Huelga decir que esta exigencia de mejora continua de las condiciones de existencia o calidad de vida va de la mano con el principio de progresividad de los derechos humanos, igual que con el principio de interdependencia, particularmente con el derecho a la salud física y mental o al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental (artículo 12).

Y conviene también citar una serie de derechos humanos sustantivos e interdependientes reconocidos como el derecho a la educación para la ciudadanía, comprensiva entonces de los derechos humanos, la participación ciudadana y la tolerancia (artículo 13), el derecho de acceso y a la conservación, desarrollo, creación y difusión de la cultura (artículo 15).

Y por su parte, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos simplemente presenta el reconocimiento de derechos sustantivos y de derechos procedurales o instrumentales o derechos-garantía que aseguran el goce real del derecho humano a la calidad de vida y de los que aquí apreciamos, como lo son los derechos de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, el derecho a la información, el derecho a la participación ciudadana, la libertad asociativa o derecho de asociación, etcétera.

D. Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1969[10] y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950[11]

Ambos tratados internaciones de carácter regional, que sin duda son en su tipo los de mayor trascendencia mundial al entablar órganos supranacionales de naturaleza jurisdiccional, como la Corte Interamericana de los Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos, cuyas respectivas jurisprudencias han de suyo

---

8 https://www.ohchr.org/Documents/ProfessionalInterest/cescr_SP.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

9 https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

10 https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text=Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano. (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

11 https://www.echr.coe.int/documents/convention_spa.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

enriquecido el concepto de libertad en las dos regiones, al interpretar los derechos humanos y asegurar su respeto desde la perspectiva de la dignidad humana y del principio pro homine, llegando incluso más lejos de la letra de los tratados de cada caso, gracias a la aplicación de los principios de progresividad e interdependencia de los derechos humanos, también parten, y no podía ser de otro modo, de la misma idea inicial de calidad de vida, aunque ese derecho humano a la calidad de vida no se aprecie en sus letras, aunque sí en las sentencias de ambas entidades. Ello sin olvidad el sentido común, puesto que como podría haber calidad de vida si no se respetasen todos y cada uno de los derechos humanos allí reconocidos.

Ahora bien, como quiera que se trata de tratados internacionales que versan esencialmente acerca de derechos civiles y políticos, aunque dejan ver la necesidad de su integración con los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, como lo ha evidenciado su labor jurisprudencial, resultan de gran utilidad práctica, pues enlistan los derechos sustantivos y procedurales que de manera instrumental se manifiestan como garantía del goce del derecho a la calidad de vida y de los que ahora tratamos. En efecto, los dos documentos refieren explícitamente los derechos a la información, a la participación ciudadana, la libertad asociativa o derecho de asociación, de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva,

E. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano de 1972[12] y la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992[13]

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente Humano fue una solemne ocasión para que el 16 de junio de 1972 se aprobara esta declaración, cuya mayor trascendencia radica en haber sido la primera vez, en la historia de la humanidad, en que se hizo mención expresa y formal al derecho humano al ambiente.

De hecho, fue a partir de esta declaración que los diversos países del mundo comenzaron a recoger de una forma u otra el derecho humano al ambiente en sus nuevas Constituciones o en reformas subsiguientes, o en sus leyes.

Pues bien, este documento internacional comienza por destacar que el ser humano interactúa permanentemente con el medio, es afectado o modelado por el medio y a la vez este es resultado de su obra creativa (o destructiva). Plasma la interdependencia entre el ser humano y su entorno. Afirma así que "El hombre es a la vez obra y artífice del medio ambiente que lo rodea, el cual le da el sustento material y le brinda la oportunidad de desarrollarse intelectual, moral, social y espiritualmente". Y luego destina su Principio 1 al reconocimiento expreso de este derecho humano: "El hombre tiene derecho fundamental … al disfrute de condiciones de vida adecuadas en un medio ambiente de calidad tal que le permita llevar una vida digna y gozar de bienestar…".

Nos encontramos entonces con nuestra idea central de partida, que es el derecho a la calidad de vida, enriquecida en esta perspectiva con el tema crucial del concepto de "entorno" o "medio". Al decir de esta declaración "Los dos aspectos del medio ambiente humano, el natural y el artificial, son esenciales para el bienestar del hombre y para el goce de los derechos humanos fundamentales, incluso el derecho a la vida misma". Estas alusiones a "medio" y a "entorno" son de una muy importante

[12] http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/INST%2005.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[13] https://www.un.org/spanish/esa/sustdev/agenda21/riodeclaration.htm (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

pertinencia al no querer decir otra cosa que lo que hoy se entiende como paisaje. El ser humano crea el paisaje y el paisaje termina influenciándolo.

Pero, además, ese mismo Principio 1 de esta declaración nos propone otro aspecto directamente vinculado al punto de estudio, que se conoce como equidad intergeneracional, elemento fundamental para la construcción de la moderna noción de desarrollo sustentable o sostenible: "…y tiene la solemne obligación de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras".

Mucho ha avanzado la humanidad en las últimas décadas sobre este concepto de desarrollo sostenible, sustentable o perdurable, desde el famoso informe de Naciones Unidas "Nuestro Futuro Común", de la Comisión Brundtland de 1987[14], hasta la formulación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible ODS o Agenda 2030 de Naciones Unidas de 2015[15], y en su esencia se trata simplemente de un modelo de desarrollo humano socioeconómico en el cual las generaciones presentes satisfacen sus necesidades sin comprometer la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras, lo cual incide menesterosamente en una educación de calidad (ODS 4), que exige una educación para la ciudadanía, una educación ambiental y patrimonial, que cree solidaridad, ciudadanos críticos y participativos, en goce de sus derechos humanos.

Ya sobre tan fundamentales aspectos se pronunciaron precisamente también las Naciones Unidas, en la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de junio de 1992, cuyos Principios 3 y 4 reconocen el derecho humano al desarrollo, planteando la equidad entre las necesidades de desarrollo de las generaciones presentes y futuras, de la mano de la protección del ambiente, siendo para ello crucial, como se despliega en los principios subsiguientes, mediando el goce efectivo del derecho a la información y del derecho a la participación ciudadana, la implementación de normas legales que garanticen una tutela jurídica y judicial, dentro de lo cual se prevé el principio precautorio, el método de estudio de impacto ambiental, luego evolucionado a ambiental y sociocultural y finalmente paisajístico, la ordenación del territorio y otras figuras de relevancia.

Sin embargo, como sabemos y debemos reconocer, el concepto no es un producto de la intelectualidad occidental, cuyo único mérito ha sido el de su aceptación y detallada formulación. En efecto, las culturas indígenas lo han practicado desde tiempos inmemoriales, como se aprecia de la conocida carta enviada por el jefe Seattle de la tribu Siux al presidente de los Estados Unidos de América en 1854[16], cuyo mensaje ha sido pacíficamente interpretado del modo siguiente: la tierra, la naturaleza, es algo que yo recibí en préstamo de mis antepasados, con derecho de uso y disfrute y con la obligación de transmitirla en el mismo estado en que la recibí, o en mejores condiciones, a las generaciones futuras. Un comodato intergeneracional.

F. Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural de 1972[17]

Como ya el lector lo habrá podido observar, no estamos siguiendo un orden cronológico en la presentación de estos trascendentes documentos del "hard law" y del

[14] http://www.ecominga.uqam.ca/PDF/BIBLIOGRAPHIE/GUIDE_LECTURE_1/CMMAD-Informe-Comision-Brundtland-sobre-Medio-Ambiente-Desarrollo.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[15] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/objetivos-de-desarrollo-sostenible/ (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[16] https://ciudadseva.com/texto/carta-del-jefe-seattle-al-presidente-de-los-estados-unidos/ (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[17] https://whc.unesco.org/archive/convention-es.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

"soft law" del derecho internacional público. Por el contrario, se persigue un enfoque preferiblemente temático y conceptual.

Es a partir de la Convención de París del 23 de noviembre de 1972, aprobada en el marco de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) que se comienza a hablar en firme, a esa escala y con mayor propiedad del derecho humano al patrimonio mundial de la humanidad, cuyo contenido vendría dado por la garantía de su conservación, el acceso (incluso virtual, máxime pero no solo mediando COVID 19), la contemplación y el disfrute.

Y ello no obstante que un tal reconocimiento no se aprecia en forma expresa en su texto. Se asume, eso sí, que un tal derecho no puede ser sino la contrapartida legitima del deber que su artículo 4 adjudica a cada Estado, de identificar, proteger, conservar, rehabilitar y transmitir a las generaciones futuras el patrimonio cultural y natural situado en su territorio, y ello mediando un sistema de protección internacional basado en la cooperación entre los Estados, conforme a su artículo 7.

Esta entonces presente el tema de la equidad intergeneracional, para lo cual la información y la educación patrimonial son fundamentales, como lo hemos destacado antes y según lo prevé el artículo 27.

Desde otra perspectiva, se destaca que la convención tiende a dar, como corresponde, igual y complementario tratamiento al patrimonio cultural y al patrimonio natural, con idénticos mecanismos de revalorización, por lo que ya no se tiene lo cultural, urbano, rural, artificial, obra humana, separado de lo natural, el ambiente y los bienes ambientales, áreas naturales más o menos intervenidas. Por el contrario, se sigue la línea esbozada meses antes en la citada Declaración de Estocolmo, lo que nos va conduciendo al enfoque territorial, a la geografía viva y en definitiva al análisis holístico paisajístico y lo que se ha dado en llamar paisajes patrimoniales.

Esto explica no solamente que se hayan declarado como patrimonio mundial cultural de la humanidad obras como el Acueducto del Padre Tembleque en México, o como patrimonio mundial natural de la humanidad espacios naturales como el del Parque Nacional Canaima en Venezuela, el Glaciar Perito Moreno en Argentina o la Serranía de Chiribiquete en Colombia, sino también como patrimonio mundial cultural ciudades históricas como la de Quito en Ecuador, o cascos históricos como el de la ciudad de Coro y su puerto en Venezuela, o la Ciudad Universitaria de Caracas también en Venezuela[18], estando presente en todos esos casos el elemento paisajístico.

Ahora bien, no obstante la enorme trascendencia de esta convención y de su anhelo de abarcar lo cultural y lo natural, es el caso que su alcance no deja de ser bastante reducido, en función de las definiciones que presenta sobre lo que es patrimonio cultural y lo que es patrimonio natural.

En efecto, acorde con su artículo 1 se entiende por patrimonio cultural:

> los monumentos: obras arquitectónicas, de escultura o de pintura monumentales, elementos o estructuras de carácter arqueológico, inscripciones, cavernas y grupos de elementos, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los conjuntos: grupos de construcciones, aisladas o reunidas, cuya arquitectura, unidad e integración en el paisaje les dé un valor universal excepcional desde el punto de vista de la historia, del arte o de la ciencia; los lugares: obras del hombre u obras conjuntas del hombre y la naturaleza así como las zonas, incluidos los lugares arqueológicos que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista histórico, estético, etnológico o antropológico.

[18] https://es.wikipedia.org/wiki/Anexo:Patrimonio_de_la_Humanidad_en_Am%C3%A9rica_Latina_y_el_Caribe#:~:text=En%20total%2C%20la%20regi%C3%B3n%20de,humanidad%2C%20con%2035%20de%20ellos (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

Y por lo que respecta a la comprensión del patrimonio natural su artículo 2 señala:

> los monumentos naturales constituidos por formaciones físicas y biológicas o por grupos de esas formaciones que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; las formaciones geológicas y fisiográficas y las zonas estrictamente delimitadas que constituyan el hábitat de especies, animal y vegetal, amenazadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista estético o científico; los lugares naturales o las zonas naturales estrictamente delimitadas, que tengan un valor universal excepcional desde el punto de vista de la ciencia, de la conservación o de la belleza natural.

En consecuencia, para que un elemento cultural o natural pueda ser estimado como patrimonio es indispensable que reúna esas indicadas características de la monumentalidad, la universalidad y la excepcionalidad, a más obviamente de la tangibilidad. Lo demás queda aparte.

Pero cuidado, que quede aparte alguna manifestación cultural o natural no significa que la misma no pueda revestir el carácter de patrimonio cultural o natural, aunque su valor no sea monumental, universal ni excepcional, o se trate de algo intangible, pues la única consecuencia de ello sería que no entraría en el campo de protección de esta convención, pero si en el de otros tratados internacionales, constituciones o leyes nacionales, o incluso sin reconocimiento legal, pero con la plena valía en el sentir y en las tradiciones de una comunidad, que es lo que en realidad importa para que algo sea considerado patrimonio, no mundial, pero si transfronterizo, nacional, regional o local.

Dejemos un momento de lado lo natural, sobre lo cual volveremos, para hacer alusión a unos textos referidos específicamente a lo cultural.

G. Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa de 1985[19]; Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes de 1989[20]; Convenio Europeo para la Protección de Patrimonio Arqueológico de 1992[21]; Convención de Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas de 1976[22]; Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial de 2003[23]; Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales de 2005[24]; y, Declaración de Xi'an sobre la Conservación del Entorno de las Estructuras, Sitios y Áreas Patrimoniales de 2005[25]

El primero de estos tratados, el Convenio para la Salvaguarda del Patrimonio Arquitectónico de Europa**,** firmado en Granada, España, en 1985 en el marco del Con-

---

19 http://www.culturandalucia.com/ALMER%C3%8DA/PROTECCION_PATRIMONIO_ARQUITECTONICO_convencion_granada_1985.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

20 https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

21 https://ge-iic.com/files/Cartasydocumentos/1992_La_Valetta.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

22 http://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_C-16_Convencion_Defensa_Patrimonio_Arqueologico.asp (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

23 https://ich.unesco.org/es/convenci%c3%b3n (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

24 https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000260710_spa.page=13 (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

25 https://www.icomos.org/images/DOCUMENTS/Charters/xian-declaration-sp.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

sejo de Europa, del cual la edificación del Museo del Louvre en Paris, Francia, es un buen ejemplo de construcción y armonía del paisaje cultural, ordena a los poderes públicos en su artículo 14, establecer, en las diferentes fases de los procesos de decisión, las estructuras de información, consulta y colaboración entre el Estado, las colectividades locales, las instituciones y asociaciones culturales y el público; y en su artículo 15, sensibilizar a la opinión pública sobre el valor de la conservación del patrimonio arquitectónico, no solo como elemento de identidad cultural, sino también como fuente de inspiración y de creatividad para las generaciones presentes y futuras; promover políticas de información y de sensibilización.

El segundo, en Convenio Nro. 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes firmado en Ginebra, Suiza, en el marco de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en 1989, persigue la adopción de medidas evocadas en su artículo 4, destinadas a salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, las culturas y el medio ambiente de los pueblos indígenas, mediando siempre la respectiva consulta asociada al derecho a la información y subsiguiente derecho a la participación, particularmente en cuanto concierne a la delimitación o demarcación de las tierras ancestrales, el aprovechamiento de los recursos allí presentes, el fomento y protección de las manifestaciones culturales tradicionales, todo en resguardo a la postre de lo que podría calificarse de paisaje indígena.

El tercero, el Convenio Europeo para la Protección de Patrimonio Arqueológico, firmado en La Valetta, Malta, en 1992 en el marco del Consejo de Europa, que ha podido beneficiar por ejemplo al Templo de Delfos en Grecia, obliga a los Estados en su artículo 9 a desarrollar acciones educativas de sensibilización patrimonial y a promover el acceso público al patrimonio arqueológico. Y previamente en su artículo 1 declara que la relevancia de este patrimonio radica en que permite reconstruir la historia de la humanidad y su relación con el entorno natural.

El cuarto, la Convención de Defensa del Patrimonio Arqueológico, Histórico y Artístico de las Naciones Americanas, firmada en Santiago, Chile, en 1976 en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA), se ocupa con bastante antelación a Europa sobre el patrimonio arqueológico, lo histórico y lo artístico, pero por la lamentable situación del "constante saqueo y despojo que han sufrido los países del continente, principalmente los latinoamericanos, en sus patrimonios culturales autóctonos".

Acorde con su artículo 2, los bienes culturales protegidos pueden ser:

> a) monumentos, objetos, fragmentos de edificios desmembrados y material arqueológico, pertenecientes a las culturas americanas anteriores a los contactos con la cultura europea, así como los restos humanos, de la fauna y flora, relacionados con las mismas;
>
> b) monumentos, edificios, objetos artísticos, utilitarios, etnológicos, íntegros o desmembrados, de la época colonial, así como los correspondientes al siglo XIX;
>
> c) bibliotecas y archivos; incunables y manuscritos; libros y otras publicaciones, iconografías, mapas y documentos editados hasta el año de 1850;
>
> d) todos aquellos bienes de origen posterior a 1850 que los Estados Partes tengan registrados como bienes culturales, siempre que hayan notificado tal registro a las demás Partes del tratado;
>
> e) todos aquellos bienes culturales que cualesquiera de los Estados Partes declaren o manifiesten expresamente incluir.

Como puede apreciarse, en cuanto a los aspectos inmuebles y a intangibles asociados a ellos, este pillaje incide en una clara afectación del paisaje, por acción de

conductas ilícitas, particularmente las excavaciones irregulares, y contrarias a la memoria de los pueblos.

No obstante que el caso de la Piedra (Abuela) Kueka[26] arrebatada en contra de la voluntad del pueblo Pemón no se resolvió por aplicación de esta convención, luego de un tiempo de reclamos frente a semejante afrenta en contra no solo en cuanto al valor patrimonial del objeto en sí, sino también de sus significados en la cosmovisión y las tradiciones de ese pueblo situado en Venezuela (y además en un parque nacional declarado por la UNESCO patrimonio mundial natural de la humanidad, como lo es Canaima), que representan parte de su patrimonio cultural intangible, conviene citarlo como un ejemplo de esas acciones violatorias de los derechos humanos, en este caso de los derechos culturales y particularmente del derecho al patrimonio cultural de los pemones, que con autorización de funcionarios públicos insensibles frente al tema, conducen a que se despoje a la gente de un bien patrimonial, en ese caso por el interés de un alemán que quería exponerla en una suerte de parque de piedras de todo el mundo. Claro que las verdaderas razones que facilitaron la negociación entre los dos países, dada la ilegitimidad del gobierno usurpador y violador sistemático de los derechos humanos venezolano, no se conocen por lo pronto. En todo caso, la extracción de esta piedra tuvo evidentemente un fuerte impacto paisajístico.

El quinto, la Convención para la Salvaguarda del Patrimonio Cultural Inmaterial, firmada en Paris, Francia, en 2003 en el marco de la UNESCO, que como su nombre lo indica, se refiere a los elementos del patrimonio inmaterial o intangible, protege manifestaciones milenarias como el yoga originario de la India, y también tradiciones locales como los Diablos Danzantes de Yare en Venezuela. En su artículo 2 se define al patrimonio cultural inmaterial como

> los usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas –junto con los instrumentos, objetos, artefactos y espacios culturales que les son inherentes– que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte integrante de su patrimonio cultural. Este patrimonio cultural inmaterial, que se transmite de generación en generación, es recreado constantemente por las comunidades y grupos en función de su entorno, su interacción con la naturaleza y su historia, infundiéndoles un sentimiento de identidad y continuidad y contribuyendo así a promover el respeto de la diversidad cultural y la creatividad humana…

En el mismo dispositivo se explica que el patrimonio cultural inmaterial

> se manifiesta en particular en los ámbitos siguientes: a) tradiciones y expresiones orales, incluido el idioma como vehículo del patrimonio cultural inmaterial; b) artes del espectáculo; c) usos sociales, rituales y actos festivos; d) conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo; e) técnicas artesanales tradicionales.

Está claro de la relación de todo cuanto precede, que todas estas manifestaciones del patrimonio cultural intangible o inmaterial interactúan con el patrimonio natural, y en eso del ser humano como obra y artífice del entorno se va moldeando el paisaje, o si se prefiere, los paisajes patrimoniales o paisajes culturales.

El sexto, la Convención sobre la Protección y Promoción de la Diversidad de las Expresiones Culturales, firmada en Paris, Francia, en 2005 en el marco de la UNESCO, plantea la íntima relación existente entre el necesario respeto de los derechos humanos y la protección y promoción de la diversidad cultural, insistiendo en el

[26] https://actualidad.rt.com/actualidad/215053-piedra-kueka-venezuela-alemania (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

principio de dignidad humana, la libertad de pensamiento, el principio de tolerancia, el principio de cooperación internacional, el principio de desarrollo sostenible y el derecho de acceso equitativo a todas las expresiones de la diversidad cultural.

Acorde con el artículo 4, "la diversidad cultural se manifiesta no solo en las diversas formas en que se expresa, enriquece y transmite el patrimonio cultural de la humanidad mediante la variedad de expresiones culturales, sino también a través de distintos modos de creación artística, producción, difusión, distribución y disfrute de las expresiones culturales, cualesquiera que sean los medios y tecnologías utilizados", formas dentro de las cuales el paisaje es una de las más destacables.

Además, prevé la promoción de la educación y sensibilización del público y la participación ciudadana.

Finalmente, el séptimo documento revisado, la Declaración de Xi'an sobre la Conservación del Entorno de las Estructuras, Sitios y Áreas Patrimoniales, aprobada en Xi'an, China, en el contexto de la Asamblea General del 21 de octubre de 2005, del Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS)[27], que es una muy prestigiosa organización internacional no gubernamental abocada a la conservación del patrimonio cultural a nivel mundial, resulta muy importante, porque alude explícitamente al término "entorno", es decir a eso que nos rodea, idea que también fue utilizada en su momento para definir las palabras "medio", "ambiente" y "medio ambiente", y que a más de su empleo igualmente para conceptualizar la palabra "territorio", ha sido destinado para hacer lo suyo en cuanto a la idea de "paisaje".

Este documento persigue "reconocer la contribución del entorno al significado de los monumentos, los sitios y las áreas patrimoniales", y trae la siguiente explicación:

> El entorno de una estructura, un sitio o un área patrimonial se define como el medio característico, ya sea de naturaleza reducida o extensa, que forma parte de –o contribuye a– su significado y carácter distintivo. Más allá de los aspectos físicos y visuales, el entorno supone una interacción con el ambiente natural; prácticas sociales o espirituales pasadas o presentes, costumbres, conocimientos tradicionales, usos o actividades, y otros aspectos del patrimonio cultural intangible, que crearon y formaron el espacio, así como el contexto actual y dinámico de índole cultural, social y económica.

Además, revaloriza el rol de la educación patrimonial para incidir en comunidades sensibilizadas y proactivas.

Ahora bien, no obstante que ninguno de estos cinco documentos (cuatro tratados internacionales y una declaración especializada) mencionan el derecho al patrimonio cultural, todos dejan muy claro en sus letras que su punto de partida es el respeto de los derechos humanos, y se concretan en el ejercicio de derechos humanos, como los derechos a la información, a la educación y a la participación ciudadana, y su relación con el derecho a la calidad de vida ha sido presupuesto común como ha quedado ya demostrado.

H. Convención sobre los Derechos del Niño de 1989[28]

La Convención sobre los Derechos del Niño fue aprobada el 20 de noviembre de 1989, dentro del sistema de Naciones Unidas, y tiene como cometido central, conforme con su artículo 27, garantizar al niño el disfrute de su derecho a un nivel de vida

[27] https://www.icomos.org/en (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[28] https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social. Es entonces el derecho a la calidad de vida que nos ha servido de punto de partida.

Para ello, la convención reconoce al niño una serie de derechos humanos de pertinencia, como lo son en su artículo 12 el derecho a formarse un juicio propio y a expresarse y ser escuchado en todo procedimiento que pueda afectarle. Claro que originalmente esta norma tenía en mente los procedimientos administrativos y judiciales ligados directamente por ejemplo a su guarda y custodia, pero hoy en día se extiende en sus efectos a aquellos procedimientos capaces de afectar su calidad de vida (y la de las generaciones futuras), por la toma y ejecución de decisiones susceptibles de perjudicar sus valores culturales, ambiente o paisaje.

Para ello los artículos 13 y 17 le reconoce el derecho a la información; el artículo 14 la libertad de pensamiento; el artículo 15 la libertad asociativa esencial para la participación ciudadana; el artículo 24 el derecho a la salud; los artículos 28 y 29 el derecho a la educación, explícitamente en materia de educación para la ciudadanía, educación para los derechos humanos, educación ambiental y educación patrimonial para la revalorización de su identidad cultural; el artículo 30 el derecho de las minorías a su propia vida cultural; y, el artículo 31 el derecho del niño a participar plenamente en la vida cultural y artística.

Volvamos ahora la vista a los aspectos naturales.

I. Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América de 1940[29]; Convenio relativo a la Conservación de la vida Silvestre y del medio natural en Europa de 1979[30]; y, Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992[31]

La vieja Convención para la Protección de la Flora, de la Fauna y de las Bellezas Escénicas Naturales de los Países de América, firmada en Washington, U.S.A., en 1940, está vigente y fue encomiable su aporte inicial a la configuración de los sistemas de áreas naturales protegidas, especialmente los parques nacionales, las reservas nacionales, los monumentos naturales, las reservas de regiones vírgenes y los asientos de aves migratorias.

En cuanto a lo que nos concierne, podemos recalcar en su misma denominación el uso de la mención "bellezas escénicas", que no puede aludir a otra cosa sino a paisaje, rescatando de ese modo el trascendental valor estético intrínseco a la idea misma de paisaje.

Por otro lado, es muy claro su preámbulo al expresar "deseosos de proteger y conservar los paisajes de incomparable belleza, las formaciones geológicas extraordinarias, las regiones y los objetos naturales de interés estético o valor histórico o científico". Es muy importante de tener presente que desde 1940, al menos, el derecho positivo, en este documento del "*hard law*" del derecho internacional, ya había previsto el concepto jurídico "paisaje", aunque circunscrito a lo natural y a lo monumental y excepcional.

Por otro lado, el Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural en Europa, firmada en Berna, Suiza, en 1979, comienza por declarar

[29] https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/c-8.html (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[30] https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=celex%3A21979A0919%2801%29 (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[31] https://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

en su preámbulo la necesidad de conservar los hábitats naturales de modo de proteger por consecuencia la flora y la fauna silvestres que "constituyen un patrimonio natural de un valor intrínseco, económico, recreativo, cultural, científico y estético". Se introduce de esa forma el concepto de "hábitat", no presente pero sí similar en sus objetivos a la anterior convención comentada de 1940, concepto que de suyo alude a la idea de paisaje natural, como nicho ecológico de especies de fauna y flora silvestres.

Finalmente, el Convenio sobre la Diversidad Biológica, firmado en Río de Janeiro, Brasil, en 1992, en el marco de la Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo, ya no nos habla de fauna y flora silvestres, sino de diversidad biológica, asignándole valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos, siendo su conservación de interés común de la humanidad. Está clara entonces la idea de patrimonio natural, la cual va entonces de la mano con las alusiones a espacios naturales y a hábitats naturales protegidos de las dos previas convenciones, pero introduciendo la aproximación más científica de conservación "*in situ*".

Asimismo, se reconoce en esta convención la estrecha relación existente de interdependencia entre la diversidad biológica y comunidades locales y poblaciones indígenas, figurando el indisociable elemento cultural a través de los sistemas de vida tradicionales, con todo lo cual se dibuja entonces el paisaje; se trae así la conservación a todo lo que se encuentra en el interior del hábitat o área protegida, y a todo cuanto se interrelaciona con él.

También se prevé la promoción de información y educación en su artículo 13.

J. Protocolo de San Salvador de 1988[32]

El Protocolo de San Salvador, Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de 1988, es el único tratado internacional que explícitamente reconoce el derecho humano al ambiente. A ese respecto su artículo 11 expresa que: "Toda persona tiene derecho a vivir en medio ambiente sano … Los Estados parte promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente".

En esta perspectiva entonces orientada desde lo antropocéntrico, pues se privilegia la conservación ambiental como medio para la salvaguarda de las personas y las garantías de su derecho a la calidad de vida en función de estar las personas insertas dentro de un ambiente protegido, resulta evidente que se habla de paisaje.

En otro orden de ideas, este protocolo reconoce el derecho a la educación en su artículo 13, particularmente la educación para la ciudadanía, la educación en derechos humanos; y, en su artículo 14 se reconoce el derecho a los beneficios de la cultura, lo cual incluye: "Participar en la vida cultural y artística de la comunidad".

Vemos entonces en este protocolo un puente entre lo natural y lo cultural, que nos permite avanzar por esta línea de definición del derecho al paisaje, por lo que ahora revisaremos una serie de documentos del "*soft law*" en los que no solamente están ambos componentes presentes, sino que ya se les permite apreciar como una sola cosa, bajo una aproximación patrimonial que nos conduce al paisaje patrimonial o cultural (pues lo cultural, como se ha dejado perfilar, absorbe lo natural).

[32] http://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

K. Carta Internacional para la Conservación de Ciudades Históricas de 1987[33]

Asistimos de este modo al fenómeno evocado de integración entre lo natural y lo artificial cultural, y quizás no exista un medio más apropiado que el de la ciudad para percatarnos de ello.

En este de ideas, la Carta Internacional para la Conservación de Ciudades Históricas (Carta de Washington) aprobada por el Consejo Internacional de Monumentos y Sitios (ICOMOS) de 1987, que no es el primero ni mucho menos el único de los documentos de su tipo, pero reviste gran significación en pertinencia a nuestro enfoque, representa un extraordinario ejemplo, pues hace alusión explicita a los valores a conservar de carácter histórico, y por tanto patrimoniales, de la población en medios urbanos, y a todos aquellos elementos materiales y también espirituales que determinan su "imagen".

Efectivamente de lo que estamos hablando aquí es de una imagen que, como bien se ha generalizado en la doctrina especializada, provoca sensaciones visuales, auditivas, olfativas, táctiles, gustativas y/o de otro tipo, que permiten fácilmente apreciar lo que transmite, y percibir el sentimiento de identificación o de diversidad cultural.

La forma urbana, la sucesión entre los diversos espacios urbanos, construcciones, edificios, espacios verdes y libres, la arquitectura y el aspecto de las estructuras, las relaciones entre población o área urbana y su entorno, sea natural o creado por el ser humano, son todos aspectos sobre cuya definición esta Carta insiste en la indefectible participación ciudadana. A su decir, el compromiso de los habitantes es imprescindible y ha de manifestarse en el mecanismo de protección con participación ciudadana que constituyen los planes de ordenamiento territorial y los planes de conservación. Un buen ejemplo de lo que se cataloga como ciudad histórica y en donde se practica este modo de acción viene dado por la ciudad de Toledo, en España.

L. Recomendación sobre el Paisaje Urbano Histórico de la UNESCO de 2011[34]

En sentido parecido la Recomendación sobre el Paisaje Urbano Histórico de la UNESCO, aprobada en 2011, nos habla de zonas urbanas muy particulares, resultantes de una estratificación histórica de valores y atributos culturales y naturales que trascienden la mera noción de conjunto o centro histórico, para abarcar el contexto urbano general y su entorno geográfico.

Allí se incluyen todos los rasgos definitorios, topografía, geomorfología, hidrología y características naturales; su medio urbanizado, tanto histórico como contemporáneo; sus infraestructuras, tanto superficiales como subterráneas; sus espacios abiertos y jardines, la configuración de los usos del suelo y su organización espacial; las percepciones y relaciones visuales; y todos los demás elementos de la estructura urbana. También incluye los usos y valores sociales y culturales, los procesos económicos y los aspectos inmateriales del patrimonio en su relación con la diversidad y la identidad.

---

[33] https://www.icomos.org/charters/towns_sp.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[34] http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=48857&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

M. Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad de 2004[35]

La Carta Mundial por el Derecho a la Ciudad aprobada por el Foro Social de las Américas, Quito, Ecuador, y el Foro Mundial Urbano, Barcelona, España, en 2004, y el Foro Social Mundial, Porto Alegre, Portugal, en 2005, es un documento trascendental, pues el deja claramente vinculados los temas ambientales y culturales, asumiendo además la enorme relevancia del respeto de los derechos humanos en la materia.

Desde tal perspectiva, esta Carta reconoce el derecho humano a la ciudad, estableciendo su artículo 1.1 que:

> Todas las personas tienen derecho a la ciudad sin discriminaciones de género, edad, condiciones de salud, ingresos, nacionalidad, etnia, condición migratoria, orientación política, religiosa o sexual, así como a preservar la memoria y la identidad cultural en conformidad con los principios y normas que se establecen en esta Carta.

Y de inmediato el articulo 1.2 presenta el siguiente desarrollo inspirado por los principios de progresividad y de interdependencia de los derechos humanos, en provecho de la calidad de vida y la libre determinación de los pueblos:

> El Derecho a la Ciudad es definido como el usufructo equitativo de las ciudades dentro de los principios de sustentabilidad, democracia, equidad y justicia social. Es un derecho colectivo de los habitantes de las ciudades, en especial de los grupos vulnerables y desfavorecidos, que les confiere legitimidad de acción y de organización, basado en sus usos y costumbres, con el objetivo de alcanzar el pleno ejercicio del derecho a la libre autodeterminación y un nivel de vida adecuado. El Derecho a la Ciudad es interdependiente de todos los derechos humanos internacionalmente reconocidos, concebidos integralmente, e incluye, por tanto, todos los derechos civiles, políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales que ya están reglamentados en los tratados internacionales de derechos humanos… el Derecho a la Ciudad incluye también el derecho al desarrollo, a un medio ambiente sano, al disfrute y preservación de los recursos naturales, a la participación en la planificación y gestión urbana y a la herencia histórica y cultural.

Para lograr todos estos objetivos de protección, conservación y disfrute sustentable del patrimonio natural y del patrimonio cultural y paisajístico de la ciudad y su entorno, es fundamental, y así lo deja ver la Carta, contar con el acceso a la información, la libertad asociativa, la participación ciudadana y el acceso a la justicia para la defensa de intereses individuales, colectivos y difusos, incluyendo medios alternativos eficaces de solución de conflictos, lo cual ha de lograrse por la implementación de programas de educación para la ciudadanía, educación ambiental, educación patrimonial y educación en derechos humanos, que aseguren una gestión democrática de la ciudad.

N. Agenda 2030 de 2015[36]

Es pues primordial el rol que juega la ciudad en el contexto del aseguramiento del goce efectivo del derecho humano a la calidad de vida, lo cual explica que la Organización de Naciones Unidas la haya expresamente designado en su fundamental Agenda 2030 sobre Desarrollo Sostenible de 2015, contentiva de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (O.D.S.), cuyo número 11 se concentra precisamente en

---

[35] https://www.ugr.es/~revpaz/documentacion/rpc_n5_2012_doc1.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[36] https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/2015/09/la-asamblea-general-adopta-la-agenda-2030-para-el-desarrollo-sostenible/ (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

la imperiosa necesidad de lograr ciudades y comunidades sostenibles. Se persigue de ese modo que los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles.

O. Convenio Europeo del Paisaje de 2000[37]

De extraordinaria importancia aparece el Convenio Europeo del Paisaje, suscrito en el marco del Consejo de Europa en Florencia, Italia, en octubre de 2000, por ser un instrumento del "*hard law*" especialmente consagrado al paisaje, en cuyo preámbulo se reconoce el carácter de bien común incluso transfronterizo del paisaje, de interés general en los campos cultural, ecológico, medioambiental y social, al contribuir con el bienestar de los seres humanos, para luego definirlo en su artículo 1.a como: "cualquier parte del territorio tal como la percibe la población, cuyo carácter sea el resultado de la acción y la interacción de factores naturales y/o humanos".

A continuación seguida, los puntos d, e y f se consagran a delimitar medidas fundamentales en el ámbito de la protección de los paisajes, como aquellas "acciones encaminadas a conservar y mantener los aspectos significativos o característicos de un paisaje, justificados por su valor patrimonial derivado de su configuración natural y/o la acción del hombre"; de la gestión de los paisajes, como las "acciones encaminadas, desde una perspectiva de desarrollo sostenible, a garantizar el mantenimiento regular de un paisaje, con el fin de guiar y armonizar las transformaciones inducidas por los procesos sociales, económicos y medioambientales"; y de la ordenación paisajística, como "las acciones que presenten un carácter prospectivo particularmente acentuado con vistas a mejorar, restaurar o crear paisajes".

Por otra parte, si bien no alude explícitamente a un derecho al paisaje, tal como lo hemos venido mostrando, se prevén los derechos humanos instrumentales o procedurales que le sirven de garantía por interdependencia, como lo es el derecho a la participación ciudadana, dentro de las medidas generales del artículo 5, que en conjunto con las medidas específicas del artículo 6, tendentes a la sensibilización y a los programas de formación y educación, en interdependencia con el derecho humano a la información, que permitan a las personas actuar en los procedimientos tendentes a la identificación y calificación de los paisajes, dentro de los cuales destaca la técnica de "cartas de paisaje".

P. Recomendación CM/Rec(2008)3 del Comité de Ministros a los Estados miembro sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje[38]

El Comité de Ministros del Consejo de Europa adoptó en febrero de 2008 la Recomendación CM/Rec(2008)3 sobre las orientaciones para la aplicación del Convenio Europeo del Paisaje, contentiva de una serie de notas interpretativas importantes acerca de lo que se ha de entender por paisaje.

En efecto, partiendo en su preámbulo de la idea central según la cual, como lo hemos dejado establecido, "el paisaje es una parte importante de la calidad de vida de la población para todos y en todas partes: en el medio urbano y en el medio rural, en áreas tanto degradadas como de gran calidad, en los espacios reconocidos como sobresalientes y en los cotidianos", siendo menester como lo destaca y lo desarrolla

[37] https://rm.coe.int/16802f3fbd (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[38] http://movil.asturias.es/medioambiente/articulos/ficheros/Recomendaciones%20para%20la%20aplicaci%C3%B3n%20del%20Convenio%20Europeo.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

pormenorizadamente garantizar el goce efectivo y pleno de los derechos humanos a la información, a la educación entonces para la ciudadanía, patrimonial y ambiental y a la participación ciudadana, nos trae el alcance interpretativo siguiente acerca del entendimiento de la definición de paisaje presente en el Convenio Europeo del Paisaje.

Así, la Recomendación indica que:

> *El concepto de paisaje tal como está enunciado en el Convenio es diferente de aquel que puede ser formulado en ciertos documentos y que ven en el paisaje un "bien" (concepción patrimonial del paisaje) y lo valora (como paisaje "cultural", "natural", etc.) considerándolo como una parte del espacio físico. Este nuevo concepto expresa, por el contrario, el deseo de afrontar, de manera global y frontal, la cuestión de la calidad de los lugares donde vive la población, reconocida como condición esencial para el bienestar individual y social (entendido en el sentido físico, fisiológico, psicológico e intelectual), para un desarrollo sostenible y como recurso que favorece la actividad económica.*
>
> *La atención se dirige al conjunto del territorio, sin distinción entre partes urbanas, periurbanas, rurales y naturales; ni entre partes que pueden ser consideradas como excepcionales, cotidianas o degradadas; no se limita a los elementos culturales, artificiales o naturales: el paisaje forma un todo, cuyos componentes son considerados simultáneamente en sus interrelaciones.*
>
> *El concepto de desarrollo sostenible es concebido integrando completamente las dimensiones ambiental, cultural, social y económica de una manera global e integrada, es decir, aplicándolas a todo el territorio.*
>
> *La percepción sensorial (visual, auditiva, olfativa, táctil y gustativa) y emocional que tiene una población de su entorno y el reconocimiento de sus diversidades y especificidades históricas y culturales son esenciales para el respeto y la salvaguarda de la identidad de la propia población y para su enriquecimiento individual y social. Ello implica un reconocimiento de los derechos y deberes de la población para jugar un papel activo en los procesos de adquisición de conocimiento, de decisión y gestión de la calidad de los lugares. La implicación de la población en las decisiones de intervención y en su puesta en práctica y su gestión en el tiempo es considerada no como un acto formal, sino como parte integral de los procesos de gestión, protección y ordenación.*

Q. Declaración de Florencia sobre el Paisaje de 2012[39]

En este importante documento como lo es la Declaración de Florencia sobre el Paisaje, aprobada en septiembre de 2012, intervinieron una serie de entidades de primer orden en nuestra temática como lo son, organizaciones internacionales gubernamentales como la UNESCO, la Organización de Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura (FAO), la Convención de Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación (UNCCD), el Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (UNEP) y el Centro Internacional de Qanats y Estructuras Hidráulicas Históricas (ICQHS), y organizaciones internacionales no gubernamentales como el ICOMOS, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas (IFLA), el *International Traditional Knowledge Institute* (ITKI), el *Institut de Presse et des Sciences de l'Information* (IPSI), E*nvironmental Health Perspectives* (EHP) y muchas otras de carácter académico.

Pues bien, además de insistir en los diversos aspectos de que tratan esencialmente estos documentos bajo análisis, notablemente los referidos a los derechos a la infor-

[39] https://laliniciativablog.files.wordpress.com/2012/11/declaracion-de-florencia-sobre-el-paisaje-2012_esp.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

mación, a la educación y a la participación, ciudadana, es de trascendencia destacar que explícitamente reconoce el derecho en estudio, al expresar que: "El paisaje es un bien común y el derecho al paisaje es una necesidad humana".

R. Carta Iberoamericana del Paisaje Cultural de 2012[40]

El II Encuentro de Paisajes Culturales en Cartagena de Indias, Colombia, en noviembre de 2012, preparo y aprobó la Carta Iberoamericana del Paisaje, con fundamento en la importancia del paisaje en cuanto al desarrollo sostenible, a la calidad de vida y a la identidad cultural.

En este orden de ideas, el documento entiende el paisaje como el resultado de la interacción del ser humano sobre el medio natural, las huellas del ser humano sobre el territorio, cuya acción es percibida y valorada, siendo el soporte de la memoria e identidad de una comunidad. Así, como lo hemos observado antes, resulta trascendental la percepción y la valoración subjetiva dentro del sentir de la persona, quien en definitiva es su doliente o su beneficiario.

S. Carta de Puebla sobre la Protección de los Paisajes Patrimoniales de 2014[41]

Un grupo de profesionales comprometidos con la revalorización, conservación y gestión sostenible del paisaje, reunido en la Primera Jornada de Paisajes Patrimoniales, Investigación y Gestión en el Siglo XXI, en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, suscribió la Carta de Puebla sobre la Protección de los Paisajes Patrimoniales de marzo de 2014, aprobada en Puebla, México, la cual comienza por traer su propia definición de paisaje, incorporando los elementos que conocemos y que lo caracterizan:

> El paisaje patrimonial se define como el rostro, el carácter y el espíritu de un territorio con valor histórico-cultural, conformado por una serie de bienes generados por la relación cultura-naturaleza, es decir, del ser humano con su entorno, dentro de un proceso histórico y ecológico de alto impacto. Sea urbano, rural, industrial, arqueológico, religioso o artístico, el Paisaje Patrimonial constituye una unidad productora de identidades individuales y colectivas capaz de generar sentimientos, emociones, valores y significados en un universo de interpretaciones sobre el pasado y el presente.

Por otra parte, este documento declara que la conservación, la protección legal y la preservación del paisaje es un derecho colectivo que incide en el desarrollo cultural y sostenible de la sociedad. Y recomienda que el derecho humano a la protección del paisaje patrimonial sea objeto de tratamiento legislativo con criterio de sostenibilidad, insistiendo en la participación ciudadana.

T. Carta del Paisaje de las Américas de 2018[42]

Originalmente conocida como Carta Latinoamericana del Paisaje, esta contribución, obra de la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje (LALI), de 2018, paso a denominarse Carta del Paisaje de las Américas, y esta suscrita por federación In-

---

40 https://laliniciativablog.files.wordpress.com/2013/04/carta-iberoamericana-del-paisaje-cultural.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

41 http://www.todopatrimonio.com/pdf/carta_Puebla-paisajes.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

42 https://www.ufpe.br/documents/39726/0/08.Carta+de+las+Americas_final_12.pdf/1c7926b7-4667-4bee-ae7b-fce008af9f9b (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

ternacional de Arquitectos Paisajistas (IFLA-Américas) y una serie de prestigiosas instituciones más.

Los principios que le sirven de fundamento son los siguientes: Incorporar todo lo vivo; recuperar la cosmovisión y la visión de la sacralidad; contemplar las singularidades del palimpsesto del territorio en escalas de espacio y de tiempo con el fin de reducir las desigualdades sociales y para mantener la identidad de las Américas, expresada en tres momentos distintos (el palimpsesto de los pueblos originarios, el palimpsesto resultante de la mezcla entre colonizados y colonizadores y el palimpsesto de la contemporaneidad); retomar la ética comprendida en su relación con la estética, como condición íntimamente asociada a la ética ambiental cuando se propone rescatar el vínculo ancestral, entre el hombre y la naturaleza; y, (re) descubrir las raíces de la americanidad como condición de futuro.

Este último principio nos resulta de gran pertinencia, pues reconoce expresamente el derecho humano al paisaje al expresar:

> La condición de futuro está asociada al respeto a la naturaleza, a la cultura, a los valores históricos y sociales, a las singularidades de la diversidad y al derecho al paisaje como un bien común y patrimonio colectivo, que también incorpora el derecho a la felicidad para todo.

Y trae su definición de paisaje:

> porción del territorio aprehendido por la experiencia sensible e inteligible de la percepción, individual y colectiva del ser humano que se revela como un *unicum* y *continuum* de sistemas vivos, naturales y culturales, como una totalidad sintética e interdependiente, en el espacio y en el tiempo.

U. Proyecto de Convenio Latinoamericano del Paisaje de LALI de 2016[43]

En el seno de la Iniciativa Latinoamericana del Paisaje (LALI) y dentro de ella con el empuje entusiasta de la Red Argentina del Paisaje (RAP), se preparó en 2016 el proyecto de Convenio Latinoamericano del Paisaje, en cuya exposición de motivos se parte del reconocimiento expreso del derecho humano al paisaje y se lee que:

> El Derecho al Paisaje es un conjunto de derechos y obligaciones de carácter ambiental, social, económico, colectivo y fundamental para el buen vivir de los hombres. La solidaridad y responsabilidad que demuestre Latinoamérica en el cuidado de sus paisajes, desde un manejo participativo que vincula a los sujetos con su territorio, al Estado y al sector privado, fortalecerá su presencia en el mundo".

Posteriormente, en su artículo 2.1 define el paisaje: "es el espacio-tiempo resultado de factores naturales y humanos, tangibles e intangibles que al ser percibido y modelado por la sociedad refleja la diversidad de las culturas".

Finalmente, su artículo 4, relativo a las medidas protectoras, dispone que la adopción de tales medidas sobre el paisaje tiene como fin

> preservar el derecho de la sociedad a vivir en un entorno culturalmente significativo, con acceso y disfrute del mismo, favoreciendo su evolución armónica de acuerdo al concepto de utilización y ordenamiento racional y responsable del territorio y sus recursos, la funcionalidad de los ecosistemas y el desarrollo urbanístico sostenible. La educación, la información y la participación sobre el paisaje serán prioritarios para el logro de los objetivos del presente Convenio Marco.

[43] https://www.redargentinadelpaisaje.com/index.php?b=w (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

Están pues presentes todos los elementos centrales constitutivos del derecho humano al paisaje, según hemos venido desarrollando.

V. *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*

El derecho constitucional ha dejado de ser simplemente la rama rectora del derecho interno de los Estados, organizativa de los poderes públicos y aseguradora de la libertad de las personas frente a las manifestaciones de ese poder público, por medio de la previsión e implementación de principios centrales como lo son el principio democrático, el principio de separación de poderes y de colaboración de poderes, el principio de legalidad, la noción de Estado de Derecho, el principio de supremacía de la Constitución y el principio de preeminencia de los derechos humanos, para trascender las fronteras estatales y erigirse en una suerte de *ius gentium* fundamental de vocación garantista de la libertad.

Este extraordinario fenómeno, en el contexto latinoamericano, ha venido siendo bautizado por la doctrina constitucionalista bajo el calificativo de *Ius Constitutionale Commune Latinoamericanum*, o también la interamericanización del derecho constitucional, lo cual es observable fácilmente mediante las técnicas del derecho constitucional comparado y del derecho constitucional general, que nos permiten encontrar en cada uno de los derechos constitucionales particulares de la región, todos y cada uno de los principios centrales citados, como también otros principios garantistas como el principio *pro homine*, el principio del *favor libertatis*, el principio *in dubio pro libertas*, el principio *in dubio pro natura*, el principio de dignidad humana, el principio de desarrollo sustentable o sostenible, la cláusula del *numerus apertus* en derechos humanos y, sin perjuicio de cualquier otro de semejante importancia, en específico los derechos humanos que hemos calificado como derechos instrumentales o procedurales, tales como el derecho a la educación para la ciudadanía, el derecho de acceso a la información, el derecho a la participación ciudadana, la libertad asociativa, el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva de intereses individuales, colectivos y difusos, aunados al principio *pro actione* y al debido proceso, incluso a través de acciones judiciales extraordinarias para la defensa de los derechos humanos, como las de amparo y las de tutela.

Y del mismo modo, el reconocimiento de los derechos humanos interdependientes a la calidad de vida, a la salud, al ambiente sano y ecológicamente equilibrado, al patrimonio cultural y a la cultura en general, y emergiendo en su progresiva aparición, el derecho al paisaje.

De este modo, la relevancia de este punto estriba en que si en algún país el derecho al paisaje o alguno de sus derechos humanos interdependientes no se encontrase explícitamente reconocido, el intérprete, abogado litigante o juez, siempre podrá invocar el *ius constitutionale commune* para asumir entonces que el derecho en cuestión, en este caso el derecho humano al paisaje, se encuentra también protegido por ser un principio interamericano que trasciende la mera letra de las constituciones y leyes internas.

Cabe destacar el rol de primer orden que desempeña, por una parte, la jurisprudencia interpretativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a la hora de "descubrir" esos principios vinculantes que trascienden las fronteras, al ejercer el control de convencionalidad, y por la otra, lo que se ha dado en llamar "diálogo jurisprudencial", fuente de derecho tremendamente enriquecedora, que se plantea entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las altas o supremas cortes de justicia y los tribunales constitucionales de toda América, y entre las unas y los otros. De esta forma, por ejemplo, una sentencia que sea dictada sobre el daño al paisaje,

que de suyo lo evidencia como un bien o valor jurídicamente tutelado, servirá de modelo argumentativo para que su jurisprudencia sea aplicada también por los tribunales y cortes de otros países. Y esto no en función de un determinado dispositivo constitucional o legal, que obviamente no sería jurídicamente aplicable en otro país, sino en virtud de tratarse de un principio del *ius constitutionale commune*, reforzado ello por la inherencia de los principios de progresividad y de interdependencia de los derechos humanos y la obligación de decidir conforme a los principios jurídicos más promotores de la libertad, en atención también al derecho humano al libre desenvolvimiento de la personalidad. En consecuencia, en un país cuyo ordenamiento jurídico positivo no reconozca en forma explícita el derecho humano al paisaje, sus cortes y tribunales podrán en diálogo jurisprudencial y/o invocando el *ius constitutionale commune*, acordar protección al paisaje, como derecho humano y como bien o valor común jurídicamente tutelado.

Valga acotar que si se extiende el análisis a los ordenamientos jurídicos de España y Portugal, bajo la misma línea habría que concluir incluso en la iberoamericanización del derecho constitucional, por lo que respecta a las partes principistas y dogmáticas de los textos fundamentales, lo cual podría incluso abrir una puerta más amplia, que en diálogo jurisprudencial con el Tribunal Europeo de los Derechos Humanos y las altas y supremas cortes de justicia y tribunales constitucionales europeos, nos lleve a visualizar una euroamericanización de los principios garantistas. Y no decimos de los derechos humanos, pues como sabemos y hemos dejado establecido, ese es el dominio de la universalización, pues lo que cuenta es la dignidad y la calidad de vida de la persona, más allá de la diversidad cultural.

Hagamos ahora un brevísimo paseo por el derecho comparado.

X. Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Cataluña, España[44]

Un muy buen ejemplo de ley interna en la materia, que ha servido de modelo a muchos países en América Latina, viene siendo la Ley 8/2005, de 8 de junio, de Protección, Gestión y Ordenación del Paisaje de Cataluña, España, la cual comienza, acorde con el Convenio Europeo del Paisaje, afirmando que el paisaje es "un elemento esencial para el bienestar individual y social, cuya protección, gestión y planeamiento comportan derechos y deberes para todos".

A continuación, el artículo 3 define el paisaje como "cualquier parte del territorio, tal y como la colectividad la percibe, cuyo carácter resulta de la acción de factores naturales o humanos y de sus interrelaciones", no sin antes haber indicado el objeto de la ley en su artículo 1, aludiendo al "reconocimiento, protección, gestión y ordenación del paisaje, a fin de preservar sus valores naturales, patrimoniales, culturales, sociales y económicos en un marco de desarrollo sostenible", e incluido dentro de los principios del artículo 2 los conceptos de utilización racional y desarrollo sostenible, la formación en materia de paisaje, la participación ciudadana (particularmente en cuanto concierne a los instrumentos de protección: catálogos y directrices del paisaje, y las cartas del paisaje como medios de concertación y sensibilización) y, de manera crucial, "Preservar, con la adopción de medidas protectoras del paisaje, el derecho de los ciudadanos a vivir en un entorno culturalmente significativo".

[44] https://www.boe.es/buscar/pdf/2005/BOE-A-2005-11753-consolidado.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

Y. Proyecto de Ley Nacional del Paisaje de Argentina[45]

Un instrumento que será sin duda de gran utilidad en nuestro tema, una vez que sea aprobado, pero que desde ya es fuente de motivación, viene dado por el Proyecto de Ley Nacional del Paisaje de Argentina, presentado a la Cámara de Diputados el 23 de abril de 2019, por la Red Argentina del Paisaje (RAP), el cual define al paisaje en su artículo 1 como "el espacio territorial, vital, percibido en forma colectiva o individual por su población, donde la sociedad actúa en él, con connotaciones sociales, culturales, económicas, históricas y políticas".

Es muy interesante resaltar el reconocimiento explícito (no presente en su Constitución) en su artículo 4 y dentro de los objetivos de la ley, del derecho humano al paisaje, al hacer referencia en interdependencia con el derecho a la educación para la ciudadanía, de la necesidad de "promover la inclusión, dentro de los sistemas educativos formales e informales, del ejercicio al derecho al paisaje como forma de participación ciudadana", y "establecer un sistema de información sobre paisajes y su libre acceso de la población a los mismos".

Conviene igualmente referir la previsión de mecanismos de protección como los catálogos, las directrices y las cartas de paisaje, y la novedosa figura del estudio de impacto e integración paisajística, que se suma al estudio de impacto ambiental.

III. EN DEFINITIVA, ¿QUÉ ES EL PAISAJE? ¿CÓMO PROTEGERLO SIN SABER LO QUE ES?

Algunos dicen que el paisaje, como otros conceptos jurídicos indeterminados, donde entraría por ejemplo el bien común, la calidad de vida, el interés general, el medio, el entorno, el ambiente, el patrimonio, la cultura, etc., es aquella "cosa" que todos sabemos lo que es, pero no sabemos o no podemos definir de una manera que nos convenza o satisfaga a todos. Que no hay un concepto universalmente válido, y que ha de ser precisado casuísticamente, con la ayuda, a disposición del juez y todo intérprete posible, de ideas provenientes de diversos campos, como la sociología, la antropología, la psicología, el derecho, la geografía, la arquitectura, las artes, la biología, y tantas otras ciencias aproximativas.

Digamos sintéticamente, partiendo de tantas definiciones encontradas en los textos revisados, que el paisaje es cuánto rodea a la persona, como observadora y beneficiaria de ese entorno, con el cual interactúa generando un sentimiento de identidad o una respetuosa apreciación de diversidad cultural.

Es pues menester tener presente tres elementos: el territorio, entendido como todo cuanto existe en ese entorno que rodea a la persona (incluidos todos los seres vivientes y las otras personas); el ojo (a veces también el oído, la nariz, el tacto y el paladar); y, el corazón, es decir las emociones, afectos y sentimientos que se generan en su espíritu con ocasión al contacto sensorial, donde en una persona sensibilizada cabría la identificación a lo propio o el respeto a la diversidad cultural.

Como vemos se encuentra presente lo antrópico, lo patrimonial, lo cultural, lo natural, es decir lo ambiental, lo valorativo, que es lo psicoemocional, lo cual resulta crucial para la percepción que la persona tenga sobre su sentir para la calidad de vida.

---

[45] https://www.redargentinadelpaisaje.com/fotos/ley_paisaje06.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

Podemos entonces afirmar, ensayando la objetivación más allá del subjetivismo o idealismo hegeliano, que el paisaje es una "idea", una apreciación muy personal del entorno, con obvias repercusiones en el plano colectivo o de la comunidad.

En consecuencia, paisaje sería un espacio territorial que, dada la generación de bienestar por su contemplación y en su interacción ameritaría ser resguardado, protegido, conservado, gestionado de manera racional y sustentable, en beneficio de la comunidad y los individuos que la conforman. Eso es lo saludable, y lo que genera calidad de vida.

Pero hay otros espacios territoriales que se aprecian como inhóspitos, agresivos, destruidos, contaminados, deteriorados, etc., y cuya simple contemplación y en su interacción deprimen, estresan, enferman, causan molestias, angustias, etc. Eso sería lo patológico. Para algunos estos últimos espacios no podrían ser calificados como paisajes, sino más bien a lo sumo como espacios o lugares afectados. Pero para otros, lo correcto sería llamarles paisajes degradados que bien podrían ser recuperados o restablecidos al estado anterior a la ejecución de la actividad que los perjudicó. Dentro de esto último, pero no exclusivamente, entraría la idea presente en algunos de los documentos revisados, de "creación" de paisajes.

Sin duda, el paisaje es un indicador del estado de la relación ser humano-naturaleza.

Así, asumiendo las perspectivas anteriores, tenemos claro que el paisaje es un bien o valor jurídico tutelado de carácter común o colectivo, inapropiable no obstante que partes del mismo puedan estar sujetos a algún régimen de propiedad privada o pública, limitado en función del aseguramiento del valor paisajista del conjunto. Esto es lo que algunos califican como el carácter intangible del paisaje.

Es pues un bien común, una *res communis omnium*, que requiere de políticas de policía administrativa, y de acciones judiciales en tutela de intereses individuales, difusos y colectivos, para su salvaguarda, sin olvidar, sino más bien remarcando y reconociendo su condición de derecho humano autónomo e interdependiente de otros como el derecho al ambiente y el derecho al patrimonio cultural, garantizado por los derechos procedurales o instrumentales a la educación para la ciudadanía, a la educación en derechos humanos, a la educación ambiental, a la educación patrimonial, a la información, a la participación ciudadana y al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva.

Grafiquemos afirmando que el derecho al paisaje es un puente hacia la dignidad humana, al unir las riberas de los derechos al ambiente, al patrimonio cultural, a la ciudad, a la salud, a la calidad de vida, a la democracia, a la educación para la ciudadanía, a la información, a la participación ciudadana y al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, en interdependencia y progresividad.

Por tanto, el Estado debe proteger, conservar, rehabilitar, gestionar de forma racional y sustentable y transmitir a las generaciones futuras la naturaleza y la cultura, el ambiente o patrimonio natural y el patrimonio cultural, la ciudad y, en definitiva, el paisaje, sea este de valor excepcional, universal, nacional, regional o local, o nada excepcional, sino cotidiano y tradicional, pero bien querido y estimado por una comunidad como paisaje.

IV. LOS EJES TRANSVERSALES

Como ejes transversales, por ser herramientas necesarias para propiciar el goce efectivo en conjunto de estos derechos humanos interdependientes al ambiente, al

patrimonio, a la ciudad y al paisaje, se presentan a continuación tres tratados internacionales de trascendencia en la materia.

1. Convenio Marco Europeo sobre Cooperación Transfronteriza entre Comunidades o Autoridades Territoriales de 1980[46]

Los paisajes son bienes comunes, ya lo hemos dicho, por lo que en las regiones transfronterizas, en donde las delimitaciones geopolíticas territoriales no tienen incidencia alguna ni en lo ambiental, ni en lo paisajístico y muchas veces tampoco en lo cultural, donde subsiste ese fenómeno evocado de *unicum* y *continuum*, característico del paisaje, se hace menester abordar políticas de cooperación internacional inmediata a fin de lograr esa deseada gestión racional y sustentable de ese bien común, dentro de las cuales se debe propiciar igualmente el acceso a la información y a los mecanismos de participación ciudadana y de tutela judicial efectiva por igual, a los habitantes de un lado y otro de la frontera, conforme por lo demás con los principios de igualdad de acceso y no discriminación.

En este orden de ideas no solamente evocamos el principio de cooperación internacional tal como está originalmente previsto en la Resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General de Naciones Unidas, del 24 de octubre de 1970, contentiva de la Declaración relativa a los Principios de Derecho Internacional referentes a las Relaciones de Amistad y a la Cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas[47], donde ya se alude a la cultura y a los derechos humanos, según la cual "Los Estados tienen el deber de cooperar entre sí, independientemente de las diferencias en sus sistemas políticos, económicos y sociales, en las diversas esferas de las relaciones internacionales, a fin de mantener la paz y la seguridad internacionales y de promover la estabilidad y el progreso de la economía mundial, el bienestar general de las naciones y la cooperación internacional libre de toda discriminación basada en esas diferencias", y en particular "deben cooperar para promover el respeto universal a los derechos humanos, y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades" y "deben cooperar en las esferas económica, social y cultural, así como en la esfera de la ciencia y la tecnología, y promover el progreso de la cultura y la enseñanza en el mundo".

Sino que igualmente recordamos que las comentadas Declaración de Estocolmo sobre el Medio Ambiente Humano y Declaración de Rio de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo prevén la cooperación internacional para la protección del ambiente, así como lo hace la Convención sobre Patrimonio Mundial Cultural y Natural y tantos otros textos en cuanto al patrimonio natural, al patrimonio cultural y al paisaje. Y que al efecto de todo esto se ha instituido la enriquecedora práctica generalizada entre Estados, centros académicos y organizaciones no gubernamentales, denominada de diplomacia cultural.

---

46 https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-1990-24961 (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

47 https://www.dipublico.org/3971/resolucion-2625-xxv-de-la-asamblea-general-de-naciones-unidas-de-24-de-octubre-de-1970-que-contiene-la-declaracion-relativa-a-los-principios-de-derecho-internacional-referentes-a-las-relaciones-de/#:~:text=(1948%2D2020)-,RESOLUCI%C3%93N%202625%20(XXV)%20de%20la%20Asamblea%20General%20de%20Naciones%20Unidas,CARTA%20DE%20LAS%20NACIONES%20UNIDAS (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

2. Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente de 1998[48] y Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe de 2018[49]

Con este Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en Materia de Medio Ambiente, conocido como Convenio de Aarhus, suscrito en esa localidad de Dinamarca en junio de 1998, de vocación universal pero hasta ahora ratificado por estados europeos, y con este Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales de América Latina y el Caribe, denominado Acuerdo de Escazú, suscrito en esa localidad de Costa Rica, en septiembre de 2018 y recientemente entrado en vigencia, de evidente vocación regional latinoamericana y caribeña, se pretende, según el primero,

> *proteger el derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente que permita garantizara su salud y su bienestar, ... (garantizando) el pleno ejercicio de los derechos de acceso a la información sobre el ambiente, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia", y acorde con el segundo, "garantizar la implementación plena y efectiva en América Latina y el Caribe de los derechos de acceso a la información ambiental, participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales y acceso a la justicia en asuntos ambientales, así como la creación y el fortalecimiento de las capacidades y la cooperación, contribuyendo a la protección del derecho de cada persona, de las generaciones presentes y futuras, a vivir en un medio ambiente sano y al desarrollo sostenible.*

Tal como hemos evidenciado el tema paisajístico está implícito en la consideración ambiental o, si se prefiere, lo ambiental o natural y lo patrimonial o cultural se suman e interactúan para generar el paisaje. En todo caso, por razones de interdependencia entre los derechos humanos al ambiente, al patrimonio cultural y al paisaje, es obvio que la gestión racional y sustentable del paisaje pasa entonces por el pleno ejercicio y goce efectivo por las personas y las comunidades, de sus derechos a la educación para la ciudadanía, a la educación en derechos humanos, a la educación ambiental, a la educación patrimonial, a la información, a la participación ciudadana y al acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, tanto en lo interno como a nivel transfronterizo.

V. CONCLUSIÓN

En conclusión, el paisaje, bien o valor común jurídicamente tutelado, comprensivo de lo ambiental o natural (patrimonio natural), y de lo cultural (patrimonio cultural), desde lo universal y excepcional hasta lo local y cotidiano o tradicional, requiere de la implementación de políticas públicas de definición, valoración y ordenación territorial, con indispensable consulta pública y participación ciudadana, mediando la sensibilización y la educación para la ciudadanía y en derechos humanos, especialmente en lo ambiental y patrimonial, y de la efectiva disposición de acciones judiciales en manos de las personas real o potencialmente afectadas en su calidad de vida.

---

[48] https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_aahrus.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

[49] https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/43595/1/S1800429_es.pdf (consultado en fecha 12 de noviembre de 2020).

El paisaje reviste la condición de derecho humano, en interdependencia con los derechos humanos al ambiente, al patrimonio de la humanidad, a la cultura, a la salud, a la ciudad y a la calidad de vida, acorde con el principio de progresividad y en provecho de las presentes y futuras generaciones.

Terminemos reconociendo la vida académica provechosa de Pedro Nikken, especialmente en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos y muy particularmente del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, cuya obra es prolija y ampliamente conocida. Solo reste decir, en lo personal, que cuando era decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad Central de Venezuela, en 1978, habiéndoseme vencido el lapso de inscripciones y viniendo yo de la Escuela de Educación, facilitó mi inscripción e inmediata incorporación a clases en la Escuela de Derecho, mediando mi compromiso se acometer con seriedad mi carrera de abogado. 42 años después de aquello puedo decir con satisfacción que cumplí. Gracias Pedro por haber confiado en mi palabra.